



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE BIENES QUE CONSTITUYEN RESERVA
TERRITORIAL DEL ESTADO, IDENTIFICADOS COMO ISLAS, ISLOTES Y CAYOS DE LOS
MARES DE LA NACIÓN UBICADOS EN LOS ARCHIPIÉLAGOS DE NUESTRA SEÑORA DEL
ROSARIO Y DE SAN BERNARDO**

CONTRATO No. **1162** DE 2022

ARRENDADOR: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**
Nit. 900.948.953-8

ARRENDATARIO: **INVERSIONES INGRID S.A.S**
Nit. 890402195-2

PREDIO: **ISLA INVERSIONES INGRID**

Entre los suscritos: **CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.350.068, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, nombrado mediante Resolución No. 10900 del 26 de diciembre de 2018 y posesionado mediante Acta No. 001 del 02 de enero 2019, y en ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución No. 8353 del 26 de junio de 2019, documentos que harán parte integral del presente contrato, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, entidad identificada con Nit. 900.948.953-8, quien para los efectos del presente contrato se denomina la **AGENCIA**, por una parte; y por la otra, **INGRID BEATRIZ OLGA PFEIL-SHNEIDER DE RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 41.438.413 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES INGRID S.A.S**, con Nit. 890402195-2, de acuerdo con los documentos que se presentaron para el efecto, y quién para el presente acto se denominará el **ARRENDATARIO** y cuando se refieran a ellas conjuntamente se denominarán las **PARTES**, hemos convenido celebrar el presente contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que los terrenos baldíos, son aquellos que estando dentro del territorio colombiano, no pertenecen a ninguna persona y por ende son de propiedad del Estado, disposición contenida en el artículo 675 de la Ley 57 de 1887 - Código Civil Colombiano: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*". 2. Que por su parte la Ley 110 de 1912, Código Fiscal vigente, en su artículo 107, estableció que los terrenos que conforman las islas nacionales de uno y otro mar constituyen reserva territorial del Estado y no son enajenables. A su vez, el artículo 45 del mismo estatuto, reiteró la presunción que antes estableció la Ley 70 de 1866 (artículo 4º) y luego el Código Fiscal de 1873 (artículo 878), de reputar como baldíos de propiedad nacional las mencionadas islas, siempre que no estuvieren ocupadas por poblaciones organizadas o apropiadas por particulares en virtud de títulos traslativos de dominio, desde antes de la vigencia de las citadas normas. 3. Que el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — INCORA, a través de la Resolución 4698 de 27 de septiembre de 1984, declaró que las islas conocidas con el nombre de Islas del Rosario, con un área total aproximada de 384 -



3580 hectáreas, situadas alrededor de 35 kilómetros: al suroeste de Cartagena de Indias y a 5 kilómetros al noroeste del corregimiento de Barú, entre las coordenadas planas Y- 811.59 D y 820.000, X-1.614.260 y 1' 624.280 latitud norte, no han salido del patrimonio nacional y por lo tanto son baldíos que constituyen reserva territorial del Estado. Decisión que confirmo la Resolución 4393 de 15 de septiembre de 1986. 4. Que en aras de regular la situación de ocupación y el aprovechamiento de los bienes en mención y en cumplimiento de las prescripciones del numeral 13 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Consejo Directivo del INCODER perfiló el Acuerdo No. 041 de 2006, instrumento normativo que buscó regular de manera temporal el aprovechamiento y ocupación de los bienes baldíos ubicados en los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, como una medida para conjurar la situación que imperaba en ese momento en las Islas. 5. Que la administración de los bienes en mención ha estado bajo la responsabilidad de diferentes entidades. A saber, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, finalmente, la Agencia Nacional de Tierras (ANT). 6. Que esta última entidad cual fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015; como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia; con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar, y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. 7. Que el párrafo del artículo 38 del Decreto-ley 2363 de 2015, estableció que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT); entidad que hoy debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 12 e incisos 5 y 7 del artículo 75 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015. En el marco de estas competencias le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la administración de los bienes baldíos reservados del estado, identificados como islas islotes y cayos de los mares de la nación. 8. Que por su parte los numerales 1 y 2 del artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, delegó a la Subdirección de Administración de Tierras, entre otras funciones, celebrar los contratos de aprovechamiento de baldíos con particulares, por delegación del Director de la Agencia. 9. Que como consecuencia de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras (ANT), asume el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 2003-91193-01, que ordena al INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), a evaluar junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “el desarrollo de los contratos de arrendamiento a los que se refiere el Acuerdo 041 de 2006, y determinar si estos se ajustan a los Acuerdos del Instituto sobre aprovechamiento temporal de los terrenos que conforman las islas del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo”. 10. Que esta misma sentencia amparó la protección de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración, y ordenó el trabajo conjunto con autoridades públicas con competencias en el territorio y la implementación de medidas urgentes y concretas para mitigar el deterioro ambiental. 11. Que en línea con lo anterior y con la necesidad de



generar intervenciones adecuadas para la correcta administración del territorio insular, que obedezca a la realidad actual, no solo respecto de su ocupación, sino también de la complejidad social de los terrenos en mención, y que de manera especial propenda por la preservación, conservación y mantenimiento del equilibrio ecológico, bajo parámetros de sostenibilidad. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), aprobó el Acuerdo 106 de 2019. *"Por el cual se establece el reglamento para que la Agencia Nacional de Tierras - ANT, administre los predios baldíos que constituyen reserva territorial del Estado, identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la Nación."*, instrumento normativo que derogó los Acuerdos 033 de 2005 y 041 de 2006. **12.** Que en razón a las prescripciones del Acuerdo 106 de 2019, podrá concederse el uso, goce y aprovechamiento de los bienes baldíos que constituyen reserva del Estado, bajo la modalidad de administración de uso remunerado, a través de un contrato de arrendamiento, y destinarse para uso habitacional temporal o permanente, ecoturismo o turismo de bajo impacto, investigación y para la prestación de servicios públicos, de conformidad con la zonificación y régimen de usos de los Planes de Manejo Ambiental o cualquier otro instrumento de planificación del territorio. **13.** Que el régimen de uso es factor determinante, para fijar el valor del canon de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 8 del Acuerdo 106 de 2019, sobre el avalúo catastral del inmueble, este último definido por el gestor catastral competente, vigente para el año de suscripción del contrato, el cual se actualizará en el porcentaje del incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el 1º de enero de cada año. **14.** Que la destinación del bien objeto de arrendamiento, será inmutable sin previa autorización, expresa y escrita de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a efectos de salvaguardar la conservación y preservación de este, razón por la que el bien que tenga por uso habitacional no podrá ser anunciado en plataformas o aplicaciones digitales dedicadas a la oferta de alojamientos turísticos, salvo aquellas que en su contrato tengan autorizado el uso ecoturístico o de turismo de bajo impacto. **15.** Que el Acuerdo 106 de 2019, aplica sólo para los terrenos que constituyen reserva territorial del Estado, es decir, que no se empleará en aquellas porciones o franjas de terreno de las Islas, que de conformidad con las normas legales constituyen bienes de uso público, así como las correspondientes a las áreas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. **16.** Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 13 dispone que la normatividad aplicable a los contratos estatales es la definida particularmente en el Estatuto de Contratación y en caso de que no se haya regulado especialmente algún tipo de contratación se acudirá a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes. En este sentido los contratos de arrendamiento no se encuentran expresamente reglados en la Ley 80 de 1993, por lo cual atendiendo a su naturaleza y a la destinación que se le dé a los bienes dados en arrendamiento se regirán por las disposiciones de derecho civil o comercial, sin dejar a un lado los principios y normas que rigen el derecho público y la contratación estatal. Tal pauta ha sido seguida constantemente por el Consejo de Estado, como lo destaca en la Sentencia de febrero 25 de 2009 Autor Corporativo, Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero Ponente, Fajardo Gómez, Mauricio en los siguientes términos: *"Como corolario de lo anterior, se tiene que si el respectivo acto puede catalogarse como civil para las partes del correspondiente contrato estatal, en primer término han de consultarse las disposiciones del Código Civil para dirimir bajo su égida cualquier controversia que el convenio suscite y sólo en ausencia de regulación expresa sobre la materia específica dentro de ese cuerpo norma», en cumplimiento de los mandatos consagrados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, será posible, pero entonces por vía de analogía, acudir a las normas de carácter comercial"*. **17.** Los **ARRENDATARIOS** aceptan de buena fe suscribir el contrato de arrendamiento, así mismo de conformidad con la Sentencia C-097 de 7 de Marzo de 1996 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, la cual señala que: *"(...) quien detenta materialmente un*



terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades", por lo tanto en respeto de los derechos adquiridos son propietarios de las mejoras o inversiones realizadas en el predio los hoy **ARRENDATARIOS**, quienes han ocupado tiempo atrás el predio y realizaron mejoras sobre los mismos amparados en la confianza legítima y la buena fe, frente a este último principio se excluyen quienes tengan acto administrativo ejecutoriado donde se haya declarado su mala fe, más sin embargo se respetan los reconocimientos de buena fe realizados por cualquier entidad pública encargada de administración de los baldíos reservados de la nación que se realice de forma posterior a este. 18. Sobre las disposiciones contractuales anteriores, el Consejo de Estado en sentencia de nulidad, radicados 110010326000200900089 00 (37258) de fecha nueve (9) de junio de dos mil diez, actor: JUAN GABRIEL PARED A ALONSO, demandado, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero resolvió lo siguiente: "primero. **DECLARESE** La nulidad del inciso primero del artículo 9 del acuerdo 041 de 2006, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Segundo. **DECLARASE** la nulidad condicionada de la expresión "En todo caso, las mejoras se reputarán de propiedad de la nación, por estar implantadas en un terreno que constituyen reserva territorial o patrimonial del Estado" contenida en la parte final del segundo inciso del artículo 9 del acuerdo 041 del 2006, en el entendido que la contradicción con el ordenamiento jurídico sólo se circunscribe al no reconocimiento de mejoras a quienes ya detentaban la condición de ocupante en el momento de expedición de la Resolución 041 de 2006, siempre y cuando estos comprueben que la posición detentada es de buena fe." 19. El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT con el fin de tener elementos para generar una política pública contrato con la Universidad Jorge Tadeo Lozano seccional del Caribe, a través de convenios, unos insumos que permitan en el tiempo la gobernabilidad y la sostenibilidad de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario de San Bernardo, para tal fin se suscribió el convenio 620/2014 para el Fortalecimiento del Observatorio de las Islas de Rosario y de San Bernardo en la formulación del proyecto "Lineamiento para la ocupación y uso sostenible de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo". 20. Como producto del convenio anterior, se formuló la necesidad de constituir y poner en funcionamiento la Mesa de Trabajo Insular -MTI- como una "constancia de coordinación y facilitación de acuerdos de carácter forma, permanente y vinculante, con enfoque diferenciado de derechos, conformada por actores étnicos y económicos, arrendatarios e instituciones con el fin de garantizar el bienestar humano de las comunidades negras y de las personas que allí interactúan, manteniendo y mejorando la función ecológica de los ecosistemas en los archipiélagos de Nuestras Señora del Rosario y de San Bernardo". 21. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1981 del código civil, los bienes de la unión o de establecimiento públicos podrá ser arrendados. 22. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, numeral 4, literal i) de la ley 1150 de 2007 el presente contrato de arrendamiento no requiere la celebración de un proceso licitatorio o concurso público para la selección del contratista. Que por lo antes expuesto y en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, convienen suscribir el presente contrato de arrendamiento, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS



PRIMERA. - OBJETO: Mediante el presente contrato de arrendamiento la **AGENCIA**, en su calidad de administradora de las tierras baldías reservadas de la Nación, y entre ellas las que constituye reserva patrimonial o territorial de Estado, concede al **ARRENDATARIO** el uso, goce y aprovechamiento del predio denominado **ISLA INVERSIONES INGRID** ubicado en en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, departamento de Bolívar, identificado con la cédula catastral No. 130010003000000010045000000000., predio que cuenta con mejoras e instalaciones.

PARÁGRAFO I: En atención al artículo 12 del Acuerdo 106 de 2019 el área de terreno del predio objeto de arrendamiento, es de Ha + 9593 m2. Descripción de los linderos: DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER ORIGEN: OESTE LATITUD: 4°35'46,3215" N LONGITUD: 77°04'39,0285" W NORTE: 1 000 000,000 m ESTE: 1 000 000,000 m. **LINDEROS TÉCNICOS: PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 723 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145681.662 m.E. y Y= 1617718.468 m.N., Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio Antonio Turbay con el Mar Caribe. **COLINDA ASÍ: NORTE:** Del punto de partida número 723 se sigue en línea Recta con dirección general NorEste, en una distancia de 124.90 metros pasando por los puntos 725, 726, 727, 728, 729 hasta encontrar el punto denominado con el número 731 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145804.517m.E. y Y= 1617696.017 m.N., lindando con el Predio Antonio Turbay. Se sigue en línea Recta en una distancia de 75.10 metros pasando por los puntos 732, 735, 736, 737 y 700 hasta encontrar el punto denominado con el número 701 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145877.66 m.E. y Y= 1617679.695 m.N., lindando con Predio Baldío de la Nación. **ESTE:** Del punto número 701 se sigue en línea Recta con dirección general SurEste, en una distancia de 43 metros pasando por el punto 703 hasta encontrar el punto denominado con el número 704 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145836.662 m.E. y Y= 1617670.056 m.N., lindando con el Consejo Comunitario Orika. **SUR:** Del punto denominado como 704 se sigue en línea Quebrada con dirección general SurOeste, en una distancia de 153.60 metros pasando por los puntos 706, 707, 708, 709, 710, 711 y 712 metros hasta encontrar el punto número 713 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145694.036 m.E. y Y= 1617624.761m.N., lindando con el Predio Blas García. **OESTE:** Del punto número 713, se sigue en dirección general NorOeste, en una distancia de 98.70 metros pasando por los puntos 714, 716, 717, 718, 719, 720, 721 y 722 hasta encontrar el vértice número 723 de coordenadas conocidas y encierra, lindando con el Predio Sendero Consejo Comunitario Orika. **Referencia catastral: 130010003000000010045000000000.**

PARÁGRAFO II: A pesar de la descripción de la cabida y los linderos, el predio objeto del presente contrato se arrienda como cuerpo cierto.

SEGUNDA. - DESTINACIÓN DEL BIEN BALDÍO: El **ARRENDATARIO** se compromete para con la **AGENCIA** a destinar el bien baldío, objeto de arrendamiento, durante la vigencia del contrato única y exclusivamente para uso **HABITACIONAL TEMPORAL O PERMANENTE**. **PARÁGRAFO I:** Sin importar el uso o destinación del bien, el **ARRENDATARIO** deberá acatar los preceptos del Modelo de Desarrollo Sostenible para el Área Marina Protegida de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo 2018 - 2045 y el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por el cual se adopte la zonificación y el régimen de usos para el Área Protegida, y el Decreto 0977 de 2001, por medio del cual el Distrito de Cartagena adoptó su Plan de Ordenamiento Territorial (POT), o aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

PARÁGRAFO II. Los usos permitidos se encuentran enmarcados dentro de la sostenibilidad ecológica del bien y los lineamientos fijados en la reglamentación de usos, que sean determinados por parte de las autoridades ambientales que concurren en el plan de sostenibilidad ambiental, de conformidad con la formulación de proyecto "Lineamientos para la ocupación y uso sostenible de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo", el cual se entiende incorporado a este contrato y constituye una carga de obligatorio cumplimiento para el **ARRENDATARIO**.

PARÁGRAFO III: EL **ARRENDATARIO** no tendrá facultades dispositivas en relación con el bien que



en desarrollo de este contrato se le ha entregado, diferente a la gestión del predio y sus mejoras o la actividad comercial que desarrolla en virtud de este contrato, el cual deberá ser destinado exclusivamente para el uso establecido en el presente documento. **PARÁGRAFO IV:** El **ARRENDATARIO** contará con un plazo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, para presentar ante la **AGENCIA** el respectivo documento de manejo ambiental, y/o plan de manejo ambiental o lo que corresponda, que permita acreditar el cumplimiento a los lineamientos para el manejo ambiental que esté obligado por ley de acuerdo a la destinación o uso que sobre el bien objeto de arrendamiento se desarrolle, junto con el respectivo acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, esto es, la Corporación Autónoma Regional o quien haga sus veces, a través del cual se avale el documento en mención y en el que se constate el manejo y adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas. Allí mismo, deberá contemplar la correcta destinación de los residuos sólidos, gestión integral de los residuos peligrosos, estos cuando aplique, y/o residuos generados por actividades de demolición y construcción; velar por los estándares de cumplimiento de las emisiones y ruido de las plantas de generación de energía, así como la conservación y preservación de los relictos de bosque y los ecosistemas de manglar existentes en la zona. Todo lo anterior, deberá ser conforme con lo establecido en las normas ambientales vigentes para cada una de las actividades señaladas, y, para lo cual, la **AGENCIA** pondrá su mejor disposición en el relacionamiento de los arrendatarios y sus trámites frente a las autoridades que concurren con competencias sobre el baldío reservado. **PARÁGRAFO V:** En caso de presentarse situaciones que le impidan al arrendatario cumplir con el requisito aquí establecido en el término inicial de un año, la **AGENCIA** podrá ampliar el término por seis meses más, previa solicitud del **ARRENDATARIO** en la que se demuestren las circunstancias objetivas y razonables, que sin obedecer a retardos en el inicio del trámite o a causas atribuibles a su mala gestión, le hayan impedido dar cumplimiento al requisito de presentación del documento de manejo ambiental, y/o plan de manejo ambiental o el documento que le permita acreditar el cumplimiento a los lineamientos para el manejo ambiental. La **AGENCIA** reconoce que el cumplimiento de esta obligación está sujeta a un tercero. **PARÁGRAFO VI:** En caso de que el contrato permita destinar el bien al ejercicio de actividades de ecoturismo y turismo de bajo impacto, estas deberán desarrollarse de manera formal, es decir, con los permisos, licencias y autorizaciones necesarias, cumpliendo con los requisitos que exige la ley, entre ellos, el registro nacional de turismo o aquel que lo modifique, sustituya o derogue. **PARÁGRAFO VII:** El bien que tenga por destinación uso habitacional, no podrá ser rentado, alquilado o desarrollar actividades de pasadía, o aquellas relacionadas con ecoturismo y turismo de bajo impacto. En consecuencia, no deberá estar anunciado en plataformas o aplicaciones digitales, dedicadas a la oferta de alojamientos turísticos; so pena de dar inicio al respectivo procedimiento que declare el incumplimiento del contrato. **PARÁGRAFO VIII:** En caso de que se pretenda un cambio sobre la destinación del predio, el **ARRENDATARIO** previamente deberá informar a la **AGENCIA** sobre el cambio, frente al cual la **AGENCIA** determinará su viabilidad, y estará sujeta a que el **ARRENDATARIO** demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para el desarrollo de una actividad ecoturística formal, y, en caso de ser aceptado, deberá constar por escrito en documento de modificación contractual, que contendrá las nuevas obligaciones que surgen para el **ARRENDATARIO**, así como el recálculo del valor del canon mensual y demás términos contractuales aplicables para la destinación ecoturística o turística de bajo impacto.

TERCERA. - RECIBO Y ESTADO DEL BIEN BALDÍO: El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido el predio objeto de arrendamiento en buen estado, conforme al acta de entrega, la cual hace parte integral del presente contrato, que en igual forma lo restituirá a la **AGENCIA**, salvo el deterioro





proveniente del tiempo y del uso legítimo, a la terminación del arrendamiento, o cuando este cese por alguna de las causales previstas en la ley. **PARÁGRAFO I: El ARRENDATARIO** con ocasión a la ocupación previa del bien, lo da por recibido materialmente por parte de la **AGENCIA** y acepta que lo consignado en el acta de entrega, se tendrá como el inventario de las construcciones e instalaciones allí existentes, así como el estado y conservación de estas, datos generales del inmueble, como identificación, ubicación, área, linderos, y destinación o uso. Adicionalmente se hace responsable por su cuidado y mantenimiento. **PARÁGRAFO II:** De no ser suficiente, a consideración de la **AGENCIA**, se actualiza el inventario, levantamiento y plano del predio, donde se detalle el estado de conservación, de las mejoras y sus necesidades de mantenimiento, para tal fin el **ARRENDATARIO** prestará su colaboración.

CUARTA. - PRECIO DE ARRENDAMIENTO, FORMA DE PAGO Y OPORTUNIDAD: El **ARRENDATARIO** se obliga a pagar a la **AGENCIA** por el uso, goce y aprovechamiento del bien baldío objeto de arrendamiento, la suma mensual de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$7.519.660)** más IVA, impuesto que se pagará solo en caso del uso ecoturístico o de turismo de bajo impacto. El canon mensual será pagado por el **ARRENDATARIO** de manera anticipada, el cual deberá ser consignado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada período, en el Banco Davivienda, a través del convenio "Arrendamiento Islas del Rosario y San Bernardo" No. 1307628 o por el botón de pagos en línea, indicando el número, vigencia y titular del contrato. **PARÁGRAFO I:** El **ARRENDATARIO** deberá enviar copia del soporte de pago a la Subdirección Administrativa y Financiera de la **AGENCIA**, por medio del correo electrónico islasdelrosario@ant.gov.co, indicando la siguiente información: número y vigencia del contrato, nombre del predio e identificación del **ARRENDATARIO**. **PARÁGRAFO II:** La inobservancia de lo establecido en la presente cláusula, total o parcial, se tendrá como falta a las obligaciones que le asisten al **ARRENDATARIO** y será causal de terminación del contrato, previo proceso administrativo que lo declare. **PARÁGRAFO III:** No habrá lugar a modificar la fecha de pago del canon de arrendamiento, aun cuando, por tolerancia de la **AGENCIA**, se reciba el mismo por fuera del plazo establecido en la presente cláusula.

QUINTA. - FIJACIÓN DEL CANON E INCREMENTOS: El canon de arrendamiento corresponde al monto equivalente al **DOS POR CIENTO (2%)** sobre el valor del avalúo catastral del bien baldío objeto de arrendamiento vigente a la fecha de la firma del presente documento contractual, establecido por el gestor catastral competente. Este canon se actualizará el 1º de enero de cada año subsiguiente y hasta la terminación del contrato, en la misma porción en que incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) del año calendario inmediatamente anterior de aquél en que deba efectuarse el reajuste. **PARÁGRAFO I:** El porcentaje que se emplea sobre el avalúo catastral del bien, para la suscripción del presente contrato, se fija según los parámetros instituidos en el artículo 8º del Acuerdo 106 de 2019, en consonancia con la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente contrato, es decir, de acuerdo con la destinación o uso del bien. **PARÁGRAFO II:** Al suscribir este contrato el **ARRENDATARIO** queda plenamente notificado de todos los reajustes automáticos pactados en el mismo y que han de operar durante su vigencia, la **AGENCIA** informará sobre estos reajustes. **PARÁGRAFO III:** Cuando el predio sea destinado a un uso turístico o ecoturístico, el **ARRENDATARIO** pagará el canon de arrendamiento más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), acorde con el porcentaje que establezca la ley tributaria vigente, es decir, el **19 %** o aquel que se modifique, sustituya o derogue. Pago que hará en el mismo plazo y condiciones convenidos para el precio del arrendamiento. Este contrato es título ejecutivo suficiente para el cobro de este impuesto.



PARÁGRAFO IV: En el evento de presentarse una actualización catastral sobre el bien objeto de arrendamiento por parte del gestor catastral competente, que modifique su estimación o valor, la **AGENCIA** como administradora del predio dará traslado de este al **ARRENDATARIO** por el término de cinco (5) días para que presente los argumentos en caso de considerar necesario su revisión ante el gestor catastral competente, la **AGENCIA** solicitará la revisión de conformidad con los argumentos presentados por el **ARRENDATARIO** y con la ejecutoria del acto administrativo del nuevo avalúo catastral procederá a realizar el respectivo ajuste a la base de determinación del canon a fin de variar la contraprestación señalada en la **CLÁUSULA CUARTA** del presente contrato, según corresponda y sin efectos retroactivos aplicando las prescripciones contenidas en el artículo 8° del Acuerdo 106 de 2019. Para lo anterior, una vez en firme la actualización catastral y de no haberse presentado objeciones al valor del avalúo por errores de área o identificación del predio y/o cualquier otra razón que estime la Agencia, ésta última comunicará el ajuste del canon al arrendatario y su aplicación a partir del mes siguiente al que se envíe la comunicación. **PARÁGRAFO V:** Previo a un proceso de actualización catastral la **AGENCIA** establecerá una mesa de trabajo con los arrendatarios y/o sus representantes, a fin de conocer cuáles son las variables que consideran importantes, debe tenerse en cuenta que, en un eventual proceso de actualización catastral una vez se lleve a cabo la reunión en mención la **AGENCIA** gestará un espacio con el IGAC, para presentarle de manera respetuosa y a título de sugerencia las variables y/o aspectos que por las condiciones especiales de los predios ubicados en el territorio insular, se concluyen pertinentes y en consecuencia deberían contemplarse y/o incluirse para establecer la plantilla de zonas homogéneas y o demás instrumentos a aplicar en un eventual proceso de actualización catastral. Lo anterior, no implica un compromiso de la **AGENCIA**, ya que el desarrollo de los procesos catastrales son única y exclusivamente competencia del IGAC, la **AGENCIA** sugerirá al IGAC tener a consideración una caracterización especial sobre las condiciones particulares de los predios objeto de este contrato, ubicados en los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, según sea el caso.

SEXTA. – PLAZO DEL CONTRATO: El término de duración del presente contrato es de ocho (8) años, contados a partir de su suscripción. **PARÁGRAFO I:** El plazo señalado en la presente cláusula no es susceptible de prórrogas. **PARÁGRAFO II:** Si las disposiciones sobre los límites temporales a los arrendamientos de baldíos cambian, se aplicará el principio de favorabilidad y se adoptará el mayor plazo previsto en la ley o disposición que contenga el mayor plazo, y podrá el **ARRENDATARIO** en vigencia de esa disposición, solicitar la modificación de esta cláusula en virtud del principio en mención.

SÉPTIMA. - RENOVACIÓN DEL CONTRATO: EL **ARRENDATARIO** tendrá derecho a la renovación del contrato, en los mismos términos contractuales vigentes para el momento de la renovación, una vez vencido el plazo inicialmente pactado, siempre y cuando acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para tal fin, entre ellos, el cabal cumplimiento de las obligaciones del presente contrato y no haber incurrido en ninguna de las prohibiciones señaladas en este. **PARÁGRAFO I:** El **ARRENDATARIO** deberá aportar, a través del correo electrónico islasdelrosario@ant.gov.co, con una antelación no inferior a tres (3) meses al vencimiento del plazo señalado en la **CLÁUSULA SEXTA**, una solicitud formal manifestando la intención de renovar el contrato, adjuntando los documentos que estime pertinentes para acreditar los requisitos exigidos. **PARÁGRAFO II:** Para todos los efectos, el envío y recibo de la solicitud formal mencionada, no implica en ningún caso la aprobación por parte de la **AGENCIA** de la renovación, sino que será objeto de estudio de viabilidad para la procedencia de la renovación.





OCTAVA. - OBLIGACIONES GENERALES DEL ARRENDATARIO: a) Cumplir lo previsto en los estudios previos y/o especificaciones esenciales del contrato, según corresponda, así como en la propuesta presentada, esta última cuando aplique. b) Acatar la Constitución, la ley, las normas legales y procedimentales establecidas por el gobierno nacional y demás disposiciones pertinentes. c) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales. d) Colaborar con la **AGENCIA** para que el objeto contratado se cumpla y sea de la mejor calidad. e) Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta el supervisor o interventor. f) Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía, al supervisor del contrato, según corresponda. g) Guardar total reserva de la información que obtenga en desarrollo del objeto contractual, ya que es de propiedad de la Entidad, salvo requerimiento de autoridad competente. h) Dentro del término que se establezca en el contrato, constituir las garantías pactadas en el mismo. i) Atender los requerimientos que presente la supervisión para la ejecución del objeto contractual. j) Responder por la salvaguarda y preservación del bien objeto del contrato. k) Responder por sus actos u omisiones en ejecución del contrato, cuando con ello cause perjuicios a la administración o a terceros.

NOVENA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ARRENDATARIO: Son obligaciones del **ARRENDATARIO**, además de las que por ley le corresponden, las siguientes: a) Suscribir el acta de recibo y entrega del predio; en la cual se consignarán los aspectos relevantes del mismo, como identificación, ubicación, áreas, linderos, estado y destinación, entendida esta última como la actividad y/o los usos permitidos a desarrollar en el bien, entre otros. b) Constituir la póliza de cumplimiento que se determina en el contrato y renovar la misma por anualidad. Así mismo, deberá mantener vigentes todas las garantías que amparan el contrato, de conformidad con los términos establecidos. c) Pagar oportunamente el canon de arrendamiento, el incremento anual del mismo, tasas y contribuciones que se causen sobre el bien, en específico el IVA, en la forma convenida. d) Remitir mensualmente a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Agencia, copia de los pagos efectuados por concepto de canon de arrendamiento y demás contribuciones a que haya lugar. e) Destinar el bien baldío reservado, objeto de arrendamiento, durante la vigencia del contrato, única y exclusivamente a la actividad y/o a los usos contemplados y establecidos en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente contrato. f) Si la destinación del bien está orientada al ejercicio de actividades de ecoturismo y turismo de bajo impacto, estas deberán desarrollarse de manera formal, es decir, con los permisos, licencias, autorizaciones y cumpliendo con los requisitos que exige la ley, tales como, el registro nacional de turismo o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, entre ellos. g) Mantener el predio en buen estado, sin tener en cuenta el deterioro natural proveniente del tiempo y de su uso legítimo. h) Realizar solamente labores de adecuación, reposición o mejora, así como reparaciones locativas y necesarias, de acuerdo con lo definido en las Resoluciones Nos. 1610 del 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la 0163 del 2009 proferida por Parques Nacionales Naturales (PNN), o aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen i) Asumir los costos de las labores de adecuación, reposición o mejora que requiera el bien entregado en arriendo, de manera que pueda restituirlo en las mismas condiciones en que le fue entregado. Incluyendo aquellas que deban realizarse atendiendo disposiciones de carácter ambiental. Así mismo, reparará a su costo los daños que se ocasionen al predio por su responsabilidad o la de sus dependientes. j) Permitir que la **AGENCIA** inspeccione el bien en cualquier momento, para efectos de verificar el estado físico del mismo o de constatar el cumplimiento de las obligaciones del **ARRENDATARIO**, o de adelantar cualquier otra acción en el marco de la administración realizada por esta. k) Abstenerse de ejercer actividades ilícitas en el bien, que en virtud del contrato se le



confía, o utilizarlo para tales fines. l) Dar el manejo y adecuado tratamiento a las aguas residuales, de acuerdo con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, o en su defecto tramitar y obtener el permiso de vertimiento para las aguas domésticas generadas, y garantizar el buen estado y operación del sistema de tratamiento. m) Aplicar las disposiciones de separación, manejo y entrega de los residuos sólidos, definidas por el Distrito en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). n) Cumplir con la gestión integral de los residuos peligrosos y/o generados por actividades de demolición y construcción, según los lineamientos de la normatividad vigente que contemplan la separación, manejo y entrega de los desechos. ñ) Velar por el cumplimiento de los estándares de emisiones atmosféricas contaminantes y de ruido, esta última asociada con las plantas de generación de energía y equipos de sonidos, entre otros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente. o) Dar cumplimiento a la reglamentación específica de uso que se define en el Plan de Manejo del Área Marina Protegida. p) Contribuir con los objetivos de conservación del Área Marina Protegida (AMP) y del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo. q) Respetar los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público. r) **El ARRENDATARIO** se hará responsable de las sanciones administrativas que impongan los entes correspondientes, por el incumplimiento a las normas ambientales y demás disposiciones, propias de la actividad desarrollada en el bien dado en arrendamiento, sin que implique una renuncia al derecho de impugnar los actos mediante los recursos de ley o el medio de control respectivo. s) Vigilar y custodiar el predio entregado a título de arrendamiento, así como evitar que el mismo sea invadido, ocupado o perturbado por terceros, y en caso de ocurrir cualquier afectación sobre la tenencia del mismo deberá informar a la **AGENCIA** de manera inmediata, sin dejar de lado los trámites previstos en la ley para la protección de sus derechos y de la **AGENCIA**, por medio de este instrumento la agencia faculta al **ARRENDATARIO** a instaurar la querrela para el inicio de la acción de policía en caso de una perturbación, obligándose a citar a la **AGENCIA** al procedimiento correspondiente. t) dar cumplimiento al respectivo documento de manejo ambiental, y/o plan de manejo ambiental y/o el documento que le permita acreditar el cumplimiento a los lineamientos para el manejo ambiental que esté obligado por ley, a las normas ambientales sobre la conservación de los recursos naturales y medio ambiente, así como también a las prescripciones contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Ley 165 de 1994, o aquellas que las sustituyan, modifiquen o deroguen. u) Atender las instrucciones, sugerencias, observaciones y orientaciones hechas por la **AGENCIA**. v) No incurrir en las prohibiciones establecidas en el presente contrato, ni en las conductas tipificadas en los artículos 328 al 339 del Código Penal Ley 599 de 2000, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen, por cuanto afectan los recursos naturales y el medio ambiente. w) Las obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. x) El **ARRENDATARIO** deberá actualizar y reportar por escrito a la **AGENCIA** los cambios que sobrevengan en sus datos de contacto y demás, en especial los relacionados en la cláusula **TRIGÉSIMA SEXTA** del presente contrato, el cual deberá ser por escrito. y) Las demás que se deriven para el efectivo cumplimiento del objeto contractual.

DÉCIMA.- GARANTÍAS: Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ARRENDATARIO**, y de amparar los perjuicios contractuales que puedan derivarse de su incumplimiento, el **ARRENDATARIO** tendrá un término de un mes, contados a partir de la suscripción del presente contrato, para constituir una póliza de cumplimiento a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, con Nit 900.948.953-8, que contenga el siguiente amparo: **CUMPLIMIENTO:** Por un valor equivalente al cien por ciento (100%) del valor total del contrato anualizado, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, por





anualidad. **PARÁGRAFO I:** La vigencia del citado amparo o de la póliza misma, debe iniciar desde la fecha de suscripción del contrato hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año y deberá ser prorrogada al vencimiento de cada anualidad, es decir, del primero (1°) de enero al treinta y uno (31°) de diciembre de cada año, hasta el vencimiento del plazo de ejecución del contrato, en cada proceso de renovación se deben incluir los cuatro meses adicionales. **PARÁGRAFO II:** El **ARRENDATARIO** está en la obligación de renovar la póliza establecida en el presente contrato cada anualidad, durante la vigencia del contrato y ampliar la cobertura según el incremento del valor del canon de arrendamiento conforme a lo estipulado en la **CLÁUSULA QUINTA**. **PARÁGRAFO III:** La no constitución de la garantía o su no renovación será causal de terminación del contrato.

DÉCIMA PRIMERA. - OBLIGACIONES DE LA AGENCIA: a) Entregar el inmueble, mediante la suscripción de un acta, acorde a lo establecido en la **CLÁUSULA TERCERA** del presente contrato. b) permitir que el **ARRENDATARIO** use y goce el bien de acuerdo con el objeto contractual y su destinación. c) Exigir la devolución del bien en las condiciones en que lo entregó, teniendo en cuenta el deterioro natural por su uso y goce, una vez haya vencido el contrato o cuando se cumplan otras causales de terminación previstas en el mismo o en la ley. d) Ejercer la supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones del **ARRENDATARIO** previstas en este contrato y en las normas vigentes, a través de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación o quien haga sus veces o a quien se delegue, quien contará con el apoyo de la Subdirección Administrativa y Financiera. e) Recibir el canon de arrendamiento en la forma pactada. Si por alguna razón cambiase el número de cuenta para la consignación respectiva, la **AGENCIA** se obliga a informar de este hecho de manera oportuna y por escrito al **ARRENDATARIO**. f) Promover el uso sostenible de los recursos naturales, así como el de los recursos consumibles, la energía, el manejo de residuos, entre otros. Esta carga es compartida con el **ARRENDATARIO** y para tal fin, de manera concertada, se establecerán las prioridades. g) Respetar y proteger los derechos del **ARRENDATARIO**, facilitando la materialización de los derechos que se deriven de este contrato. h) hacer el estudio de los proyectos que presente el **ARRENDATARIO**, enfocados a la realización de obras para la protección del predio y su sostenibilidad ambiental, actividades que podrán ser compensados bajo los términos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo 106 de 2019, es decir, mediante pagos en especie. i) Los fondos o recursos económicos que se generen por los cánones de arriendo, serán administrados por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que a su cargo tenga o asuma el control de los predios baldíos que constituyen reserva territorial del Estado, identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la Nación, j) Dar aviso a las autoridades administrativas y de policía cuando haya lugar a ello, para la protección del predio k) Las demás obligaciones consagradas en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. k) l) Las demás que se deriven para el efectivo cumplimiento del objeto del contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. - DECLARACIONES DEL ARRENDATARIO: El **ARRENDATARIO** hace las siguientes declaraciones: a) Conoce y acepta los documentos que hacen parte integral del contrato. b) Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones respecto de los documentos del proceso, así mismo declara que recibió por parte de la **AGENCIA** respuesta oportuna a cada uno de sus requerimientos. c) Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato. d) Acepta que al precio del canon de arrendamiento se le aplique el incremento anual del mismo, el valor de todos los gastos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto del presente contrato, de conformidad con lo aquí pactado. e) Manifiesta que al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad



o incompatibilidad. **f)** Está plenamente notificado de todos los reajustes automáticos pactados en el presente contrato y que han de operar durante su vigencia, de igual forma la **AGENCIA** pondrá en conocimiento del **ARRENDATARIO** los nuevos avalúos que realice el gestor catastral sobre los predios. **g)** Que el **ARRENDATARIO** de manera unilateral manifiesta su propiedad respecto de las mejoras que reposan o se encuentran en el bien objeto de arrendamiento. **h)** No obstante, las declaraciones hechas por el **ARRENDATARIO** e incluidas en el cuerpo del contrato, la **AGENCIA** adelantará los procedimientos administrativos que sean requeridos.

DÉCIMA TERCERA. - PROHIBICIONES AL ARRENDATARIO: **a)** Permanecer en el predio luego de vencido el término de duración del presente contrato. **b)** Implantar sin previa, expresa y escrita autorización de la **AGENCIA**, construcciones nuevas en el predio objeto de arrendamiento o intervenir las ya existentes en el mismo, a fin de aumentar los índices de áreas y/o sus volúmenes. **c)** Cambiar la destinación del bien sin previa, expresa y escrita autorización de la **AGENCIA**. **d)** Realizar prácticas que desmejoren los suelos o edificaciones e instalaciones del inmueble objeto del presente contrato. **e)** Destinar el inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, que representen peligro para el inmueble o la salubridad pública de sus habitantes. **f)** Incurrir en cualquiera de las conductas tipificadas en el Código Penal - Ley 599 de 2000, en especial aquellas relacionadas con los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, contenidas en los artículos 238 al 239 B, de la norma en cita, o demás normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen. **g)** Incumplir las normas ambientales y demás disposiciones propias de la actividad desarrollada en el bien objeto del contrato. **h)** Si el bien objeto de arrendamiento tiene por destinación uso habitacional, este no podrá ser rentado, alquilado o desarrollar actividades de pasadía, o aquellas que se relacionen con ecoturismo y turismo de bajo impacto. En consecuencia, no deberá estar ofertado en plataformas o aplicaciones digitales, para ofrecer alojamientos turísticos; so pena de dar inicio al respectivo procedimiento que declare el incumplimiento del contrato. **i)** Las demás que se deriven del presente contrato o de la Ley.

DÉCIMA CUARTA.- CESIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato podrá ser cedido a persona natural o jurídica, siempre y cuando estas acrediten el cumplimiento de los requisitos o condiciones exigidos en los lineamientos al Acuerdo 106 de 2019, y previa autorización expresa y escrita de la **AGENCIA**, so pena de incurrir en incumplimiento, y en consecuencia, dar lugar a la terminación anticipada del presente contrato de arrendamiento, y a la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase, a los cuales renuncia el **ARRENDATARIO**. **PARÁGRAFO I:** Para efectos de autorizar o no la cesión del contrato, se aplicará el procedimiento establecido en los lineamientos del Acuerdo 106 de 2019 y el **ARRENDATARIO** deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones, en especial con el pago del canon de arrendamiento. Igualmente, no deberá tener acto administrativo ejecutoriado dentro proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, urbanístico o cualquier otro procedimiento que atente contra la integridad del bien. **PARÁGRAFO II:** La cesión del contrato será por el término restante del contrato original, el cual podrá ser renovado conforme a las prescripciones del artículo 18 del Acuerdo 106 de 2019 y la **CLÁUSULA OCTAVA** del presente contrato. **PARÁGRAFO III:** En caso de muerte del **ARRENDATARIO**, los causahabientes o herederos interesados, previa solicitud expresa y escrita, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del presente contrato hasta el vencimiento del mismo, para tal efecto la **AGENCIA** requerirá todos los documentos necesarios para constatar la calidad de herederos, adicional a ello, solicitará escrito idóneo y bajo la gravedad de juramento en el que concurren todos los herederos o por lo menos quien o quienes lo hacen, y que cuenten con el



aval o anuencia de los demás, de lo contrario la **AGENCIA** podrá rescindir unilateralmente el contrato. **PARÁGRAFO IV:** Tratándose de personas jurídicas, si el **ARRENDATARIO** es objeto de fusión, supresión, transformación, liquidación o escisión, la **AGENCIA** deberá conocer previamente las condiciones de esa operación y autorizar la cesión de este. Ahora, si dicha situación se presenta respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, se le dará a conocer al **ARRENDATARIO** las condiciones de esa operación, en su respectiva oportunidad.

DÉCIMA QUINTA. - SUBARRIENDO O SUBCONTRATACIÓN: El subarriendo o la subcontratación del predio están prohibidas. No obstante, la subcontratación será viable para aquellos casos en que la destinación del bien este orientada al ecoturismo y/o turismo de bajo impacto, actividades que deberán desarrollarse de manera formal, es decir, cumpliendo con los requisitos de ley, tales como el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, y el modelo de desarrollo sostenible, sus planes de manejo y demás instrumentos que lo desarrollen, o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen. En cumplimiento de medidas de bioseguridad, cuando las circunstancias así lo requieran, se podrá subcontratar la operación de dichas actividades en predios orientados al ecoturismo y/o turismo de bajo impacto, previa comunicación a la **AGENCIA**, sin que esto implique una transferencia de responsabilidades sobre el titular del contrato, pues el **ARRENDATARIO** sigue siendo el responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pactadas en el presente contrato, así como el titular de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar.

DÉCIMA SEXTA. - INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES: El **ARRENDATARIO** al suscribir el presente contrato declara, bajo la gravedad de juramento, no hallarse incurso en ninguna inhabilidad, incompatibilidad legal o conflicto de interés, para contratar con la **AGENCIA**. **PARÁGRAFO:** En caso de sobrevenir alguna inhabilidad, incompatibilidad legal o conflicto de interés con posterioridad, se procederá en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 o aquellas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen

DÉCIMA SÉPTIMA.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: La **AGENCIA** no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el **ARRENDATARIO** pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, por hurtos o siniestros causados por incendios, inundaciones o terrorismo, o cualquiera proveniente de fuerza mayor y/o caso fortuito; tampoco asume la **AGENCIA** responsabilidad alguna, si las autoridades en cumplimiento de normas vigentes o futuras, no permiten al **ARRENDATARIO** dar al predio la destinación referida en la **CLÁUSULA SEGUNDA** de este contrato, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que le impone la normatividad vigente.

DÉCIMA OCTAVA. - FUNCIONAMIENTO Y MEJORAS: El **ARRENDATARIO** asume los costos de funcionamiento y operación de las construcciones, edificaciones e instalaciones que se encuentren en el bien objeto de arrendamiento y si fuere el caso se encargará de contratar, bajo su cuenta y riesgo, el personal necesario para el efecto, sin que ello implique una sustitución de la posición contractual, ya que se limitará sólo a la operación del bien. El **ARRENDATARIO** no podrá implantar, bajo ningún motivo sin previa, expresa y escrita autorización de la **AGENCIA**, construcciones nuevas en el predio objeto de arrendamiento o intervenir las ya existentes en el mismo, a fin de aumentar los índices de áreas y/o sus volúmenes. **PARÁGRAFO I:** Las labores de adecuación, reposición o mejora, así como reparaciones locativas y necesarias de cualquier clase que quisiera o requiera



hacer el **ARRENDATARIO** en el bien, serán por su cuenta, incluidas aquellas que deban realizarse atendiendo las disposiciones de carácter ambiental. Las citadas intervenciones deben llevarse a cabo previa, expresa y escrita autorización de la **AGENCIA**. Sin embargo, en los casos en que se requieran realizar adecuaciones urgentes o necesarias, por verse comprometida la integridad física del **ARRENDATARIO** o sus ocupantes, estas podrán llevarse a cabo, evento en el cual deberá comunicarse a la **AGENCIA** de manera inmediata, aportando el registro fotográfico de las labores realizadas y la justificación de la urgencia. **PARÁGRAFO II:** Para llevar a cabo las labores de adecuación, reposición o mejora, así como reparaciones locativas y necesarias, el **ARRENDATARIO** debe acatar la normatividad ambiental. Y en las situaciones que se requieran permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, deberá obtenerlos previamente, ante la autoridad que corresponda, para lo cual la **AGENCIA** en calidad de propietaria del predio expedirá las autorizaciones para que a nombre de LA NACIÓN se tramiten los permisos cuando así sea requerido por ley.

DÉCIMA NOVENA. - PAGO EN ESPECIE: El **ARRENDATARIO**, previa autorización, expresa y escrita de la **AGENCIA**, podrá ejecutar, en el predio, construcciones necesarias para su preservación, conservación y sostenibilidad ambiental, tales como obras de protección costera y todas aquellas orientadas a proteger el recurso biológico. Dichas obras podrán ser aplicadas a los valores mensuales futuros por el uso del predio, hasta por un monto equivalente al 75% del valor mensual del pago por el uso previsto en el contrato, siempre y cuando el **ARRENDATARIO** se encuentre al día en sus pagos. **PARÁGRAFO:** Para lo anterior, se atenderán las disposiciones establecidas en los artículos 9º, 10º y 11º del Acuerdo 106 de 2019, los cuales contemplan el procedimiento que debe seguirse para su efectiva aplicación.

VIGÉSIMA. - RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD: El **ARRENDATARIO**, mantendrá indemne a la **AGENCIA** contra todo reclamo, demanda, acción legal, administrativa o fiscal, que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el **ARRENDATARIO**, su personal o dependientes, durante la ejecución del presente contrato de arrendamiento. En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra la **AGENCIA** por asuntos, que según el presente contrato sean responsabilidad del **ARRENDATARIO**, se le comunicará lo más pronto posible a este último, para que por su cuenta adopte, oportunamente, las medidas previstas por la ley, con el fin de mantener indemne a la **AGENCIA**, caso en el cual el **ARRENDATARIO** adelantara los trámites para llegar a un arreglo del conflicto. Si el **ARRENDATARIO** no atendiere lo aquí previsto y le tocara asumir la defensa directamente a la **AGENCIA**, pagará todos los gastos en que se incurra por tal motivo. Si no lo hiciera, la **AGENCIA** podrá utilizar cualquier otro medio legal para conminar su cumplimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. - CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: La **AGENCIA** declarará el incumplimiento del contrato previo agotamiento del procedimiento administrativo que garantizará el debido proceso y el derecho de defensa del **ARRENDATARIO**. Se dará inicio al procedimiento administrativo de incumplimiento del contrato cuando ocurra al menos uno de los siguientes eventos: a) La no cancelación, por parte del **ARRENDATARIO**, de las rentas, reajustes, impuestos, tasas y contribuciones, o cuando estas se paguen sin atender los términos y formas acordadas en el presente contrato. b) El subarriendo total o parcial del bien. c) El cambio de uso o destinación del predio, sin previa, expresa y escrita autorización de la **AGENCIA**. d) La incursión reiterada del **ARRENDATARIO** en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana, en especial a los vecinos del sector, o cuando se destine el inmueble, para actos delictivos o que impliquen





contravenciones, debidamente comprobados ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones en el bien objeto del contrato, sin previa, expresa y escrita autorización de la **AGENCIA** f) La destrucción total o parcial del bien objeto del contrato, o de las mejoras, construcciones y edificaciones allí ubicadas, por parte del **ARRENDATARIO** y por los daños que se ocasionen al predio por su responsabilidad y/o la de sus dependientes. g) Cuando el **ARRENDATARIO** incumpla cualquiera de las obligaciones o incurra en las prohibiciones señaladas en el presente contrato y en los casos estipulados por la ley. h) No dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes, así como a las normas y disposiciones ambientales establecidas en el documento de manejo ambiental que se establezca. i) La no constitución de la garantía o su no renovación. k) Las demás previstas en la Ley. **PARÁGRAFO:** La terminación del contrato por vencimiento de su vigencia o renovaciones, operará de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, a los cuales renuncia expresamente el **ARRENDATARIO**.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - RESTITUCIÓN DEL BIEN BALDÍO RESERVADO: EL ARRENDATARIO se compromete para con la **AGENCIA** a restituir o devolver el bien baldío reservado, objeto de arrendamiento, en el mismo estado en que le fue entregado, salvo el deterioro natural por el uso y goce legítimo, una vez haya vencido el plazo de ejecución del contrato o cuando concurren otras causales de terminación previstas en el mismo o en la Ley. **PARÁGRAFO I:** Para los efectos de la devolución del bien objeto de arrendamiento, el **ARRENDATARIO** deberá suscribir la respectiva acta de restitución, en la que se deje constancia del inventario y el estado del bien. Una vez recibido a satisfacción el predio por todo concepto, la **AGENCIA** entregará al **ARRENDATARIO** el correspondiente paz y salvo. **PARÁGRAFO II:** En todo caso el **ARRENDATARIO** contará con un término de hasta dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto de terminación o del vencimiento del plazo, para efectuar la entrega física del bien.

VIGÉSIMA TERCERA. - ABANDONO DEL BIEN BALDÍO: Si por cualquier causa o circunstancia el bien objeto de arriendo permanece abandonado o deshabitado por el término de seis (6) meses o más, el **ARRENDATARIO** autoriza de manera expresa e irrevocable a la **AGENCIA** para ingresar al predio y recuperar su tenencia, con el sólo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro, el desmantelamiento del mismo o su indebida ocupación por terceros.

VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN: La supervisión del presente contrato será ejercida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a través de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, de acuerdo a las disposiciones establecidas en los numerales 1º y 2º del artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, en consonancia con la Resolución No. 8353 del 26 de junio de 2019, para que realice un seguimiento técnico y administrativo sobre el cumplimiento del contrato, dependencia que contará con el apoyo de la Subdirección Administrativa y Financiera, para los aspectos contables y financieros. **PARÁGRAFO I:** A fin de ejercer la supervisión del presente contrato, se aplicarán las disposiciones establecidas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o quien haga sus veces, en su manual de interventoría y supervisión, así como en su manual de contratación, incluyendo las que al respecto trae la Ley 1474 de 2011 y las demás normas establecidas sobre la materia o aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen. **PARÁGRAFO II:** El **ARRENDATARIO** debe permitir que la **AGENCIA** visite o inspeccione el predio objeto de arrendamiento para verificar el estado físico del mismo y/o constatar el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre el **ARRENDATARIO**.



VIGÉSIMA QUINTA. - FUNCIONES DEL SUPERVISOR: a) Vigilar permanentemente la correcta ejecución del contrato. b) Supervisar el cumplimiento idóneo y oportuno de las obligaciones contraídas por el **ARRENDATARIO**. c) Realizar un seguimiento técnico y administrativo, entorno al cumplimiento del objeto del contrato. d) Verificar el uso y estado del bien baldío reservado de la Nación y hacer las observaciones pertinentes en los casos que sea necesario. e) Estudiar y resolver las consultas y peticiones formuladas por el **ARRENDATARIO**, que se relacionen con las funciones a su cargo. f) Poner en conocimiento a la administración sobre cualquier irregularidad, falla o incumplimiento del **ARRENDATARIO**, con el fin de que se adopten las medidas correctivas del caso. g) Prestar la colaboración al arrendatario, para la obtención de licencias y solicitudes ante las autoridades, en los casos en que se requiera autorización por parte del propietario, para el inicio de los trámites.

VIGÉSIMA SEXTA. APOYO A LA SUPERVISIÓN: La Subdirección Administrativa y Financiera realizará el apoyo a la supervisión financiera y contable del presente contrato, en razón a su idoneidad en sus funciones misionales, para lo cual le corresponde: a) Hacer seguimiento al cumplimiento del pago del canon de arrendamiento. b) Efectuar las conciliaciones de los pagos recibidos. c) Realizar los requerimientos de pago de los cánones adeudados. d) Realizar un seguimiento financiero y contable sobre el cumplimiento del contrato. e) Estudiar y resolver las consultas y peticiones formuladas por el arrendatario que se relacionen con las funciones a su cargo. f) Las demás que le correspondan de acuerdo con los manuales y procedimientos establecidos al interior de la Agencia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento parcial o total, pero definitivo, de las obligaciones del **ARRENDATARIO**, la **AGENCIA** dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o aquellas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, e impondrá, si hay lugar, a título de cláusula penal, una suma equivalente al doble del precio mensual del canon de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el **ARRENDATARIO** renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora.

VIGÉSIMA OCTAVA. - MULTAS: En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas por el **ARRENDATARIO**, la **AGENCIA** podrá cobrar multas diarias y sucesivas equivalentes al uno por ciento (1%) del valor mensual de este contrato, por cada día de retardo o incumplimiento, sin que el monto total de la multa exceda el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. **PARÁGRAFO I: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS:** El procedimiento para la aplicación de las multas previstas en la presente cláusula, será el establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes con la materia o aquellas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. **PARÁGRAFO II:** Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causan por el simple retraso en el pago del canon de arrendamiento, sin que la **AGENCIA** tenga que demostrar su incumplimiento y los perjuicios que se deriven de estos. Se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria.



VIGÉSIMA NOVENA. - INTERESES MORATORIOS: La mora del **ARRENDATARIO** en el pago del canon de arrendamiento generará a favor de la **AGENCIA** intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, desde la fecha de causación de la obligación (del pago) hasta la fecha de pago efectivo de la misma.

TRIGÉSIMA. - MERITO EJECUTIVO: Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta merito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de él.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - GASTOS: El **ARRENDATARIO** tendrá a su cargo los gastos, derechos e impuestos que ocasione la ejecución del presente contrato, incluido el impuesto de timbre en caso de ser aplicable.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integral de este contrato los siguientes documentos: a) Documento de justificación previa. b) El avalúo catastral del baldío reservado, en el cual consta en el Certificado Catastral No. 130010003000000010045000000000. c) Los documentos suministrados por el **ARRENDATARIO**. d) documento de manejo ambiental y/o plan de manejo ambiental y/o el documento que le permita acreditar el cumplimiento a los lineamientos para el manejo ambiental que este obligado por ley, de acuerdo con los plazos otorgados para su obtención. e) Garantías o pólizas de cumplimiento. f) Acta de entrega del inmueble. g) Actas, informes y/o demás documentos que surjan durante la ejecución del contrato.

TRIGÉSIMA TERCERA. - NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN EL PRESENTE CONTRATO: Se entenderán incorporadas las normas concordantes, como el Acuerdo 106 del 28 de noviembre de 2019 y lo no regulado se presidirá por las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994, Decreto 2363 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), Ley 1474 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Código Civil y/o Comercial y demás normas concordantes con la materia que las modifiquen o deroguen: **PARÁGRAFO:** Los arrendatarios deberán dar estricto cumplimiento a las normas ambientales vigentes aplicables al bien objeto de arrendamiento, garantizando la sostenibilidad del mismo y la conservación de los recursos biológicos estratégicos presentes en la zona.

TRIGÉSIMA CUARTA. - MANIFESTACIÓN: Las partes manifiestan libremente, que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente contrato, por lo que, en consecuencia, se obligan en todos sus órdenes y manifestaciones.

TRIGÉSIMA QUINTA. - DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

TRIGÉSIMA SEXTA. - NOTIFICACIONES: Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deberán ser dirigidas empleando los datos que se relacionan en el cuadro, concretamente a las direcciones y correos electrónicos. **PARÁGRAFO I:** Los datos aquí relacionados deberán actualizarse de manera inmediata y por escrito, en el momento en que se presente cualquier tipo de modificación. **PARÁGRAFO II:** El



Arrendatario autoriza al Arrendador para remitir notificaciones electrónicas de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
Nombre: Agencia Nacional de Tierras	Nombre: INVERSIONES INGRID S.A.S
Dirección: Calle 43 # 57-41 de Bogotá D.C.	Dirección: Av Venezuela EDF Caja agraria, O. 502. Barrio Centro
Teléfono: (+57 1) 5185858	Teléfono: 3216108480
Correo electrónico: islasdelrosario@ant.gov.co atencionalciudadano@ant.gov.co	Correo Electrónico: invicintg75@yahoo.com

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes e inicia el plazo para su ejecución a partir de su perfeccionamiento.

De acuerdo con lo establecido por las partes y en constancia se firma a los 27 días del mes de enero del 2022.

AGENCIA,

CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA

Subdirector de Administración de Tierras de la Nación
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

ARRENDATARIO,

INGRID BEATRIZ OLGA PFEIL-SHNEIDER DE RAMIREZ

C.C. 41.438.413 de Bogotá

Representante legal de la sociedad INVERSIONES INGRID S.A.S